

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2020-113
Demandante: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDNETE S.A. E.S.P.
Demandado: URFANY VIDAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001**

Guachené, Cauca, doce (12) enero de dos mil veintiuno (2021).

La **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P**, identificada con N.I.T. No. 0900366010-1, mediante apoderada Judicial, Doctora **YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ**, interpone demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de la señora **URFANY VIDAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.363.459, a fin de estudiar si se procede su admisión, inadmisión o rechazo conforme la legislación vigente, esto es el Código General del Proceso, lo cual se efectúa previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De la revisión del libelo introductor y los anexos de éste se tiene que adolece de las siguientes falencias:

1.- Al verificar el título de recaudo ejecutivo **ACUERDO DE PAGO No. 742429 del 28 de octubre de 2017**, el mismo no se encuentra firmado por el representante legal de la entidad y/o quien haga sus veces, requisito que es indispensable para ejercer el derecho sustancial, de conformidad con lo dispuesto en el CONTRATO de CONDICIONES UNIFORMES de que trata la Ley 142 de 1994, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, se deberá cumplir con tal requisito de manera obligatoria.

Por lo anterior la demanda deberá ajustarse a derecho, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia, y en consecuencia se inadmitirá, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del numeral 7 del art. 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Advirtiéndolo a la parte demandante que cuenta con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 66.837.269 de Cali – Valle, y T.P. No. 170.118 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido en el memorial poder allegado con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GÁLVEZ
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON ORJUELA GALVEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL GUACHENÉ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9878dc59f533e76ea5c90dd94f99ce3ac86030626ea5dc8a7d250386f841a5c2**

Documento generado en 12/01/2021 02:38:01 p.m.